



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 17-febrero-2023. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA |
| DEMANDANTE | - JUAN ESTEBAN VALOYES OROZCO - CC 1100444 -YENNI AURORA TOVAR DEL TORO - CC 25.800.081 -VIOLETA MARIA VALOYES TOVAR -NIKOLL AURORA VALOYES TOVAR |
| APODERADO | KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA – CC 10.774.671 y TP 223549 del C.S. de la J. |
| DEMANDADOS | - FIDUPREVISORA S.A. - MEDICINA INTEGRAL |
| RADICADO | 23001 31 03 003 2022 00280 00 |
| ASUNTO | CORRIGE AUTO – RECHAZA RECURSO |
| PROVIDENCIA N° | (#) |

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023, se resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Una vez verificadas las consideraciones de dicho proveído, advierte la Titular que no se trata de un RECHAZO DE DEMANDA como, por error, se indicó en el numeral PRIMERO, **sino de una DECLARACIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA**, con sujeción a las reglas de competencia que estipula el artículo 25 del C.G.P. y los parámetros jurisprudenciales, para establecer en razón a la cuantía el conocimiento jurisdiccional de un asunto en particular.

Así las cosas, se hace imperante corregir el yerro en que incurrió el Juzgado, con fundamento en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrilla del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, se procede a **corregir de oficio** el auto de marras, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLÁRESE que este Despacho Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La apoderada del extremo activo, dentro del término de ejecutoria del Auto calendado 17-febrero-2023, presentó recurso de reposición contra dicho proveído.

Es pertinente recordar que el Artículo 139 del C.G.P. establece que **el Auto que declara la falta de competencia no admite recurso.**

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así tenemos, que contra el auto que declara la FALTA DE COMPETENCIA no procede recurso alguno, motivo por el cual el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los aquí demandantes contra el auto calendado 17-febrero-2023 que declaró la falta de competencia, **será RECHAZADO DE PLANO POR IMPROCEDENTE.**

Es del caso resaltar, que el carácter de inapelabilidad de la declaratoria de competencia obedece al hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados. Por ende, no es una decisión sometida a consideración de las partes en litigio.

En lo sucesivo, antes de darle salida a los procesos, se ordena por secretaria verificar su ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: CORREGIR, de oficio, el Auto calendaro 17-febrero-2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE que este Despacho Judicial CARECE DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes”.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante, contra el Auto calendaro 17-febrero-2023 que declaró la falta de competencia; de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En lo sucesivo, antes de darle salida a los procesos, se ordena por secretaria verificar su ejecutoria.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2cd072dbb273c8d19c206661f8dd0b9fb09bbfa4422424e52b1951b8bdb4fc**

Documento generado en 27/04/2023 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>